

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, NOVIEMBRE
TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisada la demanda, el despacho de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane, en los siguientes puntos:

- 1.- Apórtese el dictamen de que trata el inciso final del artículo 406 del C.G.P., en los precisos términos allí señalados: “*En todo caso el demandante **deberá** acompañar un dictamen pericial **que determine** el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición**, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*” (Negrillas son del despacho); anexándose el correspondiente plano, el cual debe enmarcarse conforme los lineamientos que la ley establece para tales efectos y en el que se determine en forma clara (color) la línea divisoria de la partición.
- 2.- Anéxese certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la división, debidamente integrado con todas las anotaciones que se refieren en el libelo demandatorio y que se anexan por separado en formularios de calificación del bien inmueble; con fecha de expedición reciente.
- 3.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P. determinando expresamente los colindantes actuales del inmueble objeto de la división que se depreca; toda vez que se observa que simplemente se transcriben los linderos referidos en la escritura pública, que corresponden a los enunciados en el certificado de tradición.
- 4.- Alléguese el avalúo catastral actualizado para los efectos de que trata el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., toda vez que el anexado tiene fecha de expedición de hace más de tres años.
- 5.- Debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., respecto del lugar de notificación de la demandante, toda vez que refiere una nomenclatura sin indicar la localidad de la misma y además frente al demandado no hace pronunciamiento alguno, respecto al correo electrónico.
- 6.- Apórtense los documentos referidos en el libelo demandatorio, en observancia de lo señalado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P.; advirtiéndose que en manera alguna, se está requiriendo el original de las escrituras como lo refiere el profesional del derecho en su correo de la fecha.
- 7.- Preséntese la subsanación debidamente integrada con la demanda.

Personería al Dr. LUIS HERNANDO HERRERA DAZA.

NOTIFÍQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

*Hoy Diciembre 01 de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0057** publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

**Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cachipay - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90342c4a989a68e5fc1c6bc3df4b9d94920e45018acaeba5a8134914f3e9a8fd**
Documento generado en 30/11/2021 02:31:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**